

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto :</b>	0643
<b>Radicado:</b>	76-00-131-10-012-2019-000045-00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA- INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
<b>Solicitante:</b>	MARIA ELINA DIAZ
<b>Titular del acto jurídico:</b>	SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ
<b>Tema y subtemas:</b>	LEVANTA SUSPENSION DEL PROCESO Y CONCEDE MEDIDA CAUTELAR

Allega el abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, poder conferido por la señora MARIA ELINA DIAZ a fin que la represente en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, promovido por ella en interés de su hermana SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ, así como solicitud tendiente a designarla como su APOYO TRANSITORIO, en calidad de Curadora Provisoria, toda vez que requiere adelantar los trámites de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, así como el cobro de las mesadas atrasadas, las que se causen periódicamente y la administración de estos dineros, a fin de sufragar los gastos del cuidado y manutención de su hermana, como directa responsable de su bienestar.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1996 del 26 de agosto del presente año, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a la no discriminación, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad puede ser motivo de restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad, presente alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyos y salvaguardas, con lo

## **RADICADO 2019-00045-00**

cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de tales apoyos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual se encuentra regulado por la citada ley y al que se puede acceder a través de dos vías: a) proceso de Jurisdicción Voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

El artículo 53 *ibídem*, establece la prohibición de iniciar procesos de interdicción judicial; a su vez el artículo 55, indica que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, que lo fue el 26 de agosto de 2019, deberán ser suspendidos de forma inmediata, tal como se hizo en este asunto (Auto No. 680 del 04 de septiembre de 2019, fl. 30). Seguidamente señala, que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Ante la petición presentada por la parte actora se procede a evaluar si en este caso se presentan ciertas condiciones para que, de manera excepcional, se decrete el levantamiento de la suspensión del proceso y se conceda la medida cautelar de protección.

Sea lo primero indicar, que de la revisión de la valoración psiquiátrica efectuada por el Dr. Iván Osorio Sabogal a la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ el día 24 de abril de 2019 obrante a folios 25 a 28, se aprecia que el referido profesional profirió el siguiente diagnóstico: "Retardo Mental Grave sin Alteraciones Comportamentales, cuyo pronóstico es pobre con respecto a su condición médica actual, donde el tratamiento farmacológico no mejorará su estado actual, siendo la educación y la terapia, útiles para mejorar su funcionalidad; esta es una enfermedad médica severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y la incapacita para la mayoría de labores básicas, no puede leer, escribir ni comprender lo escrito; es incapaz de ser autosuficiente, requiere de supervisión continua y de apoyo para administrar sus bienes adecuadamente pues no es capaz de disponer de ellos. No está en posibilidad de tomar decisiones en su propia representación. No puede comprender el proceso en el que se encuentra inmersa".

De ésta manera, deduce el despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ se encuentra imposibilitada mentalmente para adelantar los trámites de

## **RADICADO 2019-00045-00**

reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, así como el cobro de las mesadas atrasadas, las que se causen periódicamente y la administración de estos dineros.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 598, numeral 5, literal f del Código General del Proceso el cual reza: "Medidas Cautelares en Procesos de Familia: A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente", esta instancia judicial ordenará nombrar como **Apoyo Transitorio** de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ a su hermana la señora MARIA ELINA DIAZ quien se encuentra a su cargo y fuera designada por el Despacho como su Curadora Legítima Provisional (Auto No. 115 del 05 de febrero de 2019, fls. 18-19) para que la represente en los trámites de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, así como el cobro de las mesadas atrasadas, las que se causen periódicamente y la administración de estos dineros.

Se pone de presente a la señora MARIA ELINA DIAZ que en su condición de Apoyo Transitorio de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ deberá cumplir con las obligaciones que le impone la ley, contenidas en el artículo 46, Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Finalmente, se tiene por revocado el poder otorgado al Dr. DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA por parte de la señora MARIA ELINA DIAZ y se reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.294 y tarjeta profesional 34180 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de jurisdicción voluntaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar, el nombramiento de la señora MARIA ELINA DIAZ como APOYO TRANSITORIO de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ a fin que la represente en los trámites de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones, así como el cobro de las mesadas atrasadas, las que se causen periódicamente y la administración de estos dineros.

**RADICADO 2019-00045-00**

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la señora MARIA ELINA DIAZ que deberá cumplir con las obligaciones que le impone la ley, contenidas en el artículo 46, Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA por parte de la señora MARIA ELINA DIAZ y se reconoce personería jurídica al abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.294 y tarjeta profesional 34180 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Señora  
JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Referencia: Interdicción judicial de Sandra Milena Perlaza Díaz.  
Radicación: 2019 - 045  
Demandante: **María Elina Díaz** en representación de su hermana Sandra Milena Perlaza Díaz.

## **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR**

RAMIRO PRADO VELASQUEZ, abogado identificado con la c. c. 16627294 y la T. P. 34180 del C. S de la J. con domicilio en Cali en la carrera 3 No 9-47, teléfono 317 363 89 36, e:mail: [abogadoprado@hotmail.com](mailto:abogadoprado@hotmail.com) y [rprado@defensoria.edu.co](mailto:rprado@defensoria.edu.co) apoderado de la señora MARIA ELINA DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 31965349, residente en la carrera 35 # 38 - 10 del barrio Antonio Nariño, en Cali, teléfono 317 688 6743; e:mail: [lauramorales41019@gmail.com](mailto:lauramorales41019@gmail.com) quien otorgó poder en representación de su hermana Sandra Milena Perlaza Díaz, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 66994799, quien se encuentra imposibilitada absolutamente para expresar su voluntad y preferencias; presento Solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia y el decreto de medida cautelar en beneficio de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ.

### **1. HECHOS**

- 1.1. Admitida la demanda el 5 de febrero de 2019, se decretó la interdicción provisoria de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ y fue nombrada como curadora legítima provisoria a MARIA ELINA DIAZ, en nombre de quien se presenta esta solicitud.
- 1.2. Dentro del expediente de la referencia está probada la discapacidad que limita a la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ para expresar su voluntad y preferencias, como consecuencia de **“retardo mental grave sin alteración del comportamiento”**
- 1.3. La interdicción de SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ fue solicitada para adelantar los tramites de reconocimiento de la pensión en su favor por exigencia de Colpensiones. De la misma forma, el propósito de esta solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y decreto de medida cautelar, sigue siendo el mismo en la necesidad de continuar con el trámite de la pensión ante Colpensiones, para el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho la discapacitada, para asegurar su sostenimiento integral, ya que ante la falta de ese ingreso económico se están menoscabando sus derechos fundamentales ante la negativa reiterada de Colpensiones para aprobar su pago hasta tanto no medie una orden judicial ejecutoriada.
- 1.4. Se trata de un caso excepcional de una demanda iniciada con fundamento en la legislación anterior en la que se hace evidente la necesidad del decreto de una

medida cautelar excepcional para proteger los derechos fundamentales de SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ quien requiere continuar con el trámite de su pensión ante Colpensiones como garantía de su mínimo vital.

- 1.5. El interés legítimo de la solicitante MARIA ELINA DIAZ está probado en el proceso, por haber sido nombrada curadora legítima provisoria de SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ, que de no haberse suscitado el cambio de legislación, aún sería la curadora de la discapacitada, su cuidadora y representante.

**1.6. PRETENSIONES:**

- 1.7. Ruégole dar aplicación al artículo 55 de la ley 1996 de 2019, para decretar el levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia; y como medida cautelar excepcional el nombramiento de la señora MARIA ELINA DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 31965349, como apoyo transitorio para la señora SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 66994799; para que la represente ante Colpensiones en los trámites de reconocimiento de la pensión y cobro de las mesadas atrasadas y las que se causen periódicamente hacia el futuro, administración de los dineros recibidos por mesadas pensionales, todo en beneficio de persona con discapacidad.
- 1.8. Como las medidas decretadas son de carácter transitorio, ruégole fijar un término prudencial, el más amplio posible, en beneficio de los derechos fundamentales reivindicados mediante esta providencia a la señora SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ

**3. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Ley 1996 de 2019, artículo 55 y concordantes.

**7. NOTIFICACIONES:**

LA SOLICITANTE Y LA BENEFICIARIA en la carrera 35 # 38 - 10 del barrio Antonio Nariño, en Cali, e:mail: [lauramorales41019@gmail.com](mailto:lauramorales41019@gmail.com) , teléfono 317 688 6743  
EL APODERADO: Carrera 3 No 9-47, teléfono 317 363 89 36, e:mail: [abogadoprado@hotmail.com](mailto:abogadoprado@hotmail.com) y [rprado@defensoria.edu.co](mailto:rprado@defensoria.edu.co)

Cordialmente,

RAMIRO PRADO VELASQUEZ  
c. c. 16627294  
T. P. 34180 del C. S. de la J.  
Tel. 317 363 89 36



Señora  
JUEZ DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Referencia: Interdicción judicial de Sandra Milena Perlaza Díaz.  
Radicación: 2019 - 045  
Demandante: **María Elina Díaz** en representación de su hermana  
Sandra Milena Perlaza Díaz.

MARIA ELINA DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 31965349, residente en la carrera 35 # 38 - 10 del barrio Antonio Nariño, en Cali, telefono 317 688 6743; e:mail: [lauramorales41019@gmail.com](mailto:lauramorales41019@gmail.com) en representación de mi hermana SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c. c. 66994799, confiero poder especial al abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, identificado con la c. c. 16627294 y la T. P. 34180 del C. S de la J. con domicilio en Cali en la carrera 3 No 9-47, teléfono 317 363 89 36, e:mail: [abogadoprado@hotmail.com](mailto:abogadoprado@hotmail.com) y [rprado@defensoria.edu.co](mailto:rprado@defensoria.edu.co) para que solicite ante su despacho **levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia y el decreto de medida cautelar excepcional** en beneficio de la señora SANDRA MILENA PERLAZA DIAZ; consistente en que yo sea nombrada como apoyo transitorio para mi hermana SANDRA MILENA PERLAZA DÍAZ para representarla ante Colpensiones en los trámites de reconocimiento de la pensión y cobro de la misma, tanto de las mesadas atrasadas, como de las que se causen periódicamente hacia el futuro; y para ejercer la administración de lo recibido por mesadas pensionales.

Queda facultado el apoderado para recibir notificaciones, conciliar, renunciar el poder, sustituirlo, y ejercer la representación conforme al artículo 77 del C. G. P.

Cordialmente,

*María Elina Díaz*

MARIA ELINA DIAZ

c. c. 31965349

RAMIRO PRADO VELASQUEZ

c. c. 16627294

T. P. 34180 del C. S. de la J.

← Trámites de Sandra Milena

🕒 Respondió el Mié 17/03/2021 5:53 PM.



Laura Morales <lauramorales41019@gmail.com>  
Mié 17/03/2021 5:50 PM

Para: Usted



Dr. Ramiro Prado Velásquez le envió poder para que me represente ante el juzgado 12 de familia de Cali, en el proceso [2019-045](#).

Gracias por su atención.